



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita Juez a decidir la acción de tutela interpuesta por el ALIRIO MORALES RINCÓN, identificado con la cédula No. 91.042.998, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 del Constitución Política de Colombia, y se ordene a la encartada cumplir el acuerdo de pago, otorgue el paz y salvo de la entidad Central de Inversiones S.A. CISA, y del Fondo Nacional de Garantías.

I.ANTECEDENTES

1. Señala que hace unos años adquirió un crédito con el Banco de Bogotá, el cual venía cumpliendo hasta que se enfermó, razón por la que duró un año sin pagar la obligación, habiendo sido ejecutado.

Indica que se encontraba pagando un seguro, sin embargo, en la época en que se enfermó este no fue cubierto por el Fondo Nacional de Garantías. Así las cosas, el apoderado del actor el día 11 de junio elevó derecho de petición ante el Banco de Bogotá, en el que solicitó lo siguiente:

Que el banco hizo una convocaría para realizar un acuerdo de pago a la cual acudió, en donde le dijeron que debía pagar la suma \$8'178.000.77, pagaderos en 5 cuotas. Cumplido lo anterior, el Banco se comprometía a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, acuerdo al que aduce el accionante haber dado cabal cumplimiento.

Que después de dos años, lo está llamando Central de Inversiones -CISA, a cobrarle la suma de \$11.051.060., por concepto de dineros adeudadas al Fondo Nacional de Garantías, por lo que pide ayuda para que el Banco de Bogotá, proceda a dar cumplimiento al acuerdo celebrado, le se otorgue el paz y salvo de Central de Inversiones S.A. CISA, y del Fondo Nacional de Garantías.

2. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, se admitió la acción de tutela en contra del Banco de Bogotá, y se ordenó vincular a la Central de Inversiones S.A. CISA., al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y al Fondo Nacional de Garantías.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Central de Inversiones S.A.- CISA, indica que adquirió en calidad de acreedor de buena fe la obligación No. 10604002101 a cargo del señor

Alirio Morales Rincón, por compra realizada al Fondo Nacional de Garantías de - FNG, mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de mayo de 2018, la cual se encuentra vigente.

Que la obligación en mención tiene como acreedores tanto al FNG como a la entidad financiera que desembolsó dicho préstamo, para este caso el Banco de Bogotá, por ende entre sus funciones, está la actuar como fiador de los créditos que las entidades financieras otorgan a sus clientes, obligándose, en caso de incumplimiento, a pagar a la institución de crédito una garantía en un porcentaje dependiendo del producto de garantía, el cual se liquida sobre el saldo reportado por el intermediario financiero al momento de la reclamación.

Precisa que el pago de la garantía del FNG no extingue la obligación, pues ésta queda fraccionada entre lo cancelado por el FNG, originando una acreencia en su favor y el saldo restante que luego del pago de la garantía, subsista a favor de la institución financiera beneficiaria de la fianza y otorgante del crédito, quedando comprometido el deudor o codeudor, a honrar la obligación ante ambas entidades por las proporciones resultantes luego del pago de la garantía, teniendo en cuenta que la garantía del FNG no es considerada un subsidio, ni un seguro a favor del deudor.

Que en el evento en que el cliente incumpliera el pago de su obligación incurriendo en mora, el intermediario financiero iniciaría el proceso de judicialización y procedía cobrar la garantía al FNG, debiendo el FNG realizar el pago del certificado al intermediario financiero.

Manifestó que no le constan las condiciones en las cuales el accionante adquirió el crédito inicial, los motivos que lo llevaron a dejar de pagar el crédito, ni el acuerdo de pago celebrado con el Banco, ni mucho menos el método ni las cuotas con las cuales canceló la obligación con el Banco de Bogotá.

Indica que Central de Inversiones inicio acciones de cobranza contra el accionante en virtud de la adquisición de la obligación No. 10604002101 a cargo del señor Alirio Morales Rincón mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de mayo de 2018 con el Fondo Nacional de Garantías – FNG, razón por la que no es posible la expedición del paz y salvo.

Refiere que los perjuicios no bastan simplemente con enunciarlos, estos deben ser probados, pide que se declare la improcedencia de la presente acción por la existencia de otros mecanismos, y solicita su desvinculación.

2. El Fondo Nacional de Garantías S.A., señala que actúa como garante de los clientes del sistema financiero, obligándose para con los intermediarios financieros a pagar un porcentaje del crédito en caso de incumplimiento del deudor.

Resalta que la garantía que otorga el FNG es a favor de los Intermediarios Financieros quienes requieren el respaldo de la entidad. Es así

que estos, son los encargados de solicitar y estudiar los documentos que instrumentan los créditos desembolsados a las personas naturales o jurídicas, pertenecientes al segmento de las Mipymes que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos. En razón a ello no puede entenderse la garantía del FNG como un seguro sino como una fianza. Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, cuando se presenta un incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG paga al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluble y nace para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados, por medio de la figura jurídica de la subrogación legal, la cual opera por ministerio de la Ley.

Informa que verificadas sus bases de datos al señor Alirio Morales Rincón cédula de ciudadanía No. 91.042.998, se estableció que el FNG expidió la garantía No. 3800090 por medio de la cual se garantizó en un 50% el crédito otorgado por el Banco de Bogotá para respaldar la obligación contenida en el pagaré No 258014570.

En virtud del incumplimiento en el pago de la obligación en mención, por parte del señor Alirio Morales Rincón, el Banco de Bogotá el día 4 de enero de 2018 procedió a realizar la reclamación de la mencionada garantía ante el FNG, allegando los siguientes documentos que se adjuntan al presente escrito de tutela, contemplados en el Reglamento de Garantías V2.0 de la entidad, así: • Copia del Pagaré en el cual se instrumentó la obligación No. 258014570, • Copia del Anexo No. 2 "Aceptación de la Garantía, Centrales de Riesgo y tratamiento de datos personales", • Copia del mandamiento de pago librado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá – dentro del proceso adelantado por el Banco de Bogotá en contra del señor Alirio Morales Rincón.

Menciona, que con la suscripción del Anexo No. 2 "Aceptación de la Garantía, Centrales de Riesgo y tratamiento de datos personales", los usuarios del crédito desembolsado por los Intermediarios Financieros aceptan la garantía del FNG, así como la consulta y reporte ante las centrales de información financiera de acuerdo con la normatividad vigente, que existía para la época del desembolso del crédito con garantía del FNG.

En consecuencia, de dicha solicitud el FNG el día 4 de enero de 2018 pagó a favor del Banco de Bogotá la suma total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.613.267), por ende la obligación a cargo del señor Morales Rincón Alirio, en calidad de titular, quedó en cabeza de dos acreedores. Es decir, el FNG por el valor pagado y el Banco de Bogotá por el saldo insoluble después de haber aplicado el pago realizado por el FNG, naciendo para el FNG el derecho a recobrar el valor pagado, a través de la figura de la subrogación legal, la cual opera por ministerio de la Ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil y siguientes.

Pone de presente que en los registros del FNG no se encontraron abonos parciales, ni traslados por concepto de recuperación por parte del Banco Bogotá dirigidos a la obligación, situación por la cual mediante Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera celebrado por

Central de Inversiones S.A. – CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, el día 17 de enero de 2018 el FNG transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre la obligación a cargo del señor Alirio Morales Rincón, a Central de Inversiones S.A. – CISA, y por lo tanto cedió a favor de CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse, realizando la entrega de los documentos que sirvieron de base para el pago de la garantía al nuevo acreedor de la obligación garantizada por el FNG, así como, el memorial de cesión de los derechos que como acreedor detentaba el FNG con relación al crédito a nombre de Alirio Morales Rincón, debidamente suscrito entre las partes.

Que el FNG informó la venta de cartera realizada el 17 de enero de 2018 a CISA, mediante aviso publicado en el periódico El Espectador en emisión del 29 de junio de 2018, el cual se adjunta, de tal manera que se cumplió con la notificación de la venta tanto al deudor como a terceros con el fin de dar publicidad del acto y la oportunidad de oponibilidad de quien tuviera interés. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

Alega la falta de legitimación en la causa, pues no es la entidad que produjo la presunta vulneración del derecho fundamental, lo cual generará la improcedencia de la misma y solicita su desvinculación.

3. El Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, informa que según información que reposa en sus archivos, el Banco de Bogotá promovió la acción ejecutiva con miras a obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 258014570 y No. 91042998, que respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 91042998 la entidad financiera informó que se hizo un pago total de la obligación, y sobre el cartular No. 258014570, precisó que operó una subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantías.

Resaltó que el FNG no se hizo presente en el trámite a hacer valer sus derechos, de manera que por sentencia anticipada del 20 de junio de 2019 se declaró probada la excepción de pago parcial respecto del Banco de Bogotá y se decretó la terminación de la actuación, debido a que el acreedor subrogatorio no se había hecho presente, por lo que ordenó el desglose del pagare No. 91042998 en favor del demandado Alirio Morales Rincón, dejando a disposición del Fondo Nacional de Garantías pagaré No. 258014570 y su carta de instrucciones con el fin de que se ejercieran a posteriori las acciones a las que hubiera lugar.

Pone de presente, que el expediente se encuentra en el archivo del juzgado desde el 19 de noviembre de 2019, pero debido a las condiciones de cierre del edificio Hernando Morales Molina no es posible remitir copias del mismo.

4. El Banco de Bogotá, de entrada solicita que se Niegue o declare la improcedencia de la acción de tutela, pues lo señalado por el actor no es causa de una acción u omisión realizada por parte de esa entidad, quien ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y le ha

garantizado a su cliente Alirio Morales Rincón sus derechos como consumidor financiero (ley 1328 de 2009).

Que revisados sus registros y bases de datos se pudo evidenciar que el Fondo Nacional de Garantías, quien a su vez vendió la cartera a CISA S.A., canceló al Banco de Bogotá el 50% de la cobertura de la obligación No. 258014570 por valor de \$8.613.267 el día 4 de enero de 2018, y se subrogó parcialmente en los derechos de este Establecimiento Financiero dentro del proceso ejecutivo con rad. 2018-731 que cursó en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, y en atención al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por el saldo restante de la obligación No. 258014570, se solicitó y se decretó la terminación del proceso ejecutivo y se declaró la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Que tratándose de una actuación legítima, cualquier reproche o acción de tutela en contra de ese establecimiento financiero se torna en claramente improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho determinar si la empresa encartada vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de expedir el paz y salvo de Central de Inversiones S.A. CISA, y del Fondo Nacional de Garantías, pues señala estar al día con las obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá.

1. En el caso que ocupa a este Despacho, ha de comenzar por recalcar la importancia que tiene el Derecho de Petición en el Estado Colombiano; como bien ya lo ha precisado la Corte Constitucional al decir que:

“el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan”¹

Es así como el Derecho de Petición puede analizarse por una parte como la *facultad* de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, como el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Se requiere entonces:

“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”²

¹ Sentencia T 149 de 2013, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Sentencia T 161 de 2011, MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Por lo que su protección adquiere una especial importancia, esto teniendo en cuenta que el derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo:

“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”³

Así las cosas, de lo anterior se desprende que si bien es cierto que la entidad debe dar respuesta a la petición dentro del término legalmente establecido, la respuesta que resolvió debe ser de fondo y de forma clara, pero eso no implica una ventaja en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender vulnerado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición deber ser:

“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁴

2. Ahora bien, de las pruebas aportadas se constató que el señor Alirio Morales Rincón, adquirió una obligación con el Banco de Bogotá por la suma de \$17`226.534, según da cuenta el pagaré No. 25801470, que fue incumplida por el accionante.

Ante el cumplimiento, el FNG en su calidad de garante pagó en favor del Banco de Bogotá, el 50% de la obligación adeudada, razón por la que debe entenderse que la garantía del FNG no es un seguro como lo afirmó el accionante.

Es de precisar, que cuando se presentó el incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG pagó al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluta y nació para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados, por medio de la figura jurídica de la subrogación legal, conforme lo dispone el artículo 1666 del Código Civil el cual dispone: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*

Cuyos efectos, son el traspaso al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra

³ Sentencia T 149 de 2013, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ Sentencia T 146 de 2012, MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito, según lo establecido en el artículo 1670 del Código Civil, hecho que quedó demostrado en el proceso que curso en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2017-00802, en el que en sentencia anticipada del 20 de junio de 2019, se declaró probada la excepción de pago parcial, respecto del Banco de Bogotá se decretó la terminación de la actuación con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes, y en vista que el acreedor subrogatorio no se presentó, ordenó el desglose del pagaré No. 91042998 en favor de Alirio Morales Rincón, dejando a disposición del Fondo Nacional de Garantías el pagaré No. 258014570 y su carta de instrucciones con el fin de que se ejercieran las acciones a las que hubiera lugar.

De esta manera, queda plenamente demostrado que el FNG, entró a ocupar el lugar del acreedor por el valor desembolsado y pagado al Banco de Bogotá, evidenciándose un cambio de acreedor, por ende se encontraba facultado para iniciar el recobro o en su defecto vender la cartera a Central de Inversiones S.A., como sucedió en el presente caso, en el que se demostró que el accionante adeuda las sumas cobradas.

Respecto de Central de Inversiones S.A.- CISA, se tiene que esta entidad adquirió en calidad de acreedor de buena fe la obligación No. 10604002101 a cargo del señor Alirio Morales Rincón, por compra realizada al Fondo Nacional de Garantías - FNG, mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de mayo de 2018, la cual se encuentra vigente, hecho que da cuenta que es esta última, quien se encuentra debidamente facultada para realizar el cobro del valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías y obligada a expedir el paz y salvo al señor Alirio Morales Rincón, previa acreditación del pago total de la obligación y no el Banco de Bogotá.

IV. DECISION

Las anteriores actuaciones dan cuenta que el Banco de Bogotá no vulneró derecho fundamental alguno, ante la negativa de expedir los paz y salvos, de Central de Inversiones S.A. CISA, y el Fondo Nacional de Garantías, en primera medida el proceso en contra del Banco fue terminado por el Juzgado 31 Civil Municipal el 20 de junio de 2019, con sentencia anticipada, con ocasión a que operó el fenómeno de la subrogación en favor Fondo Nacional de Garantías - FNG.

Lo solicitado en esta acción de tutela es que el Banco de Bogotá, expedida los paz y salvos de Central de Inversiones S.A. CISA, y el Fondo Nacional de Garantías, ínfulas que deberán ser elevadas ante cada una de las entidades señaladas, lo cual a la fecha no ha ocurrido, no configurando el requisito de subsidiariedad, el cual es necesario para la procedencia de la presente acción constitucional.

Central de Inversiones CISA S.A., cuenta con potestad para ejercer la respectiva acción tendiente a cobrar las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré No. 258014570, proceso donde el accionante puede ejercer su derecho de defensa, como quiera que es la actual acreedora con ocasión a la venta de cartera que realizada con el Fondo Nacional de Garantías - FNG, y al encontrarse vigente la obligación.

Así las cosas, no hay lugar a conminar al Banco de Bogotá a expedir los paz y salvos requeridos por el accionante, pues esta entidad financiera no es titular de la obligación adeudada. Adicionalmente no hay lugar a la expedición del paz y salvo hasta tanto se acredite el pago de las obligaciones adeudadas a Central de Inversiones CISA, pues no se puede pretender, que por medio de la acción de tutela se le expidan paz y salvos de una obligación que se encuentra impaga, máxime si no se han agotado los mecanismos predispuestos en nuestra legislación. Por lo anteriormente expuesto este Despacho negará el amparo solicitado ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales sumado a que no se probó la causación del perjuicio irremediable, por ende, tales omisiones hacen improcedente el amparo solicitado por vía de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor ALIRIO MORALES RINCÓN, identificado con la cédula No. 91.042.998, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de091f9f4df49f533830a5cbcb3944cf7592177a6110b7044ac177e1adb1ec3

Documento generado en 11/08/2020 10:37:31 p.m.